

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2710/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



"Solicito consulta directa del oficio AAO/DGJ/CCJ/675/2020 del 23 de noviembre de 2020 en donde se informa que "a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, se obtuvo copia simple de la lámina 184, Plano de Alineamientos y Derechos de Vía de fecha enero de 2019". de igual forma consulta directa de la lámina 184, Plano de Alineamientos y Derechos de Vía, mencionado en oficio, AAO/DGJ/CCJ/675/2020" (sic)

La parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que no fue entregada en el medio elegido para tales efectos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes: Oficio, Consulta directa, Plano de alineamiento, Derechos de vía, Dirección General de Obras.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Síntesis de agravios	9
5. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2710/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2710/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2710/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073821000221, la cual consistió en:

“Solicito consulta directa del oficio AAO/DGJ/CCJ/675/2020 del 23 de noviembre de 2020 en donde se informa que "a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, se obtuvo copia simple de la lamina 184, Plano de Alineamientos y Derechos de Vía de fecha enero de 2019". de igual forma consulta directa de la lamina 184, Plano de Alineamientos y Derechos de Vía, mencionado en oficio, AAO/DGJ/CCJ/675/2020.” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AAO/DGJ/307/2021 y AAODGJ/CCJ/090/2021 y anexo que lo acompaña, por los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través del Coordinador de lo Consultivo Jurídico informó que derivado de la búsqueda en los archivos que se encuentran en esa coordinación, no se encontraron constancias relacionadas con el diverso AAO/DGJ/CCJ/675/2020 en virtud de que derivado de la transición de gobierno en la Coordinación aludida, no dejaron documentales referentes al ejercicio 2020.
- Que para reforzar su dicho se anexó copia simple de las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control respecto del acta entrega-recepción, correspondiente a dicha Coordinación, constante de dos fojas, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno.

3. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular:

“Nunca fui notificado para la consulta directa y dieron por atendido el folio. Solicito se muestre la documental y el medio de notificación donde fui notificado para mencionada consulta.” (sic)

4. Por acuerdo de siete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de febrero, el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número AÁO/CTIP/226/2022 y anexos que lo acompañan, por los cuales defendió la legalidad de su respuesta, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, señaló que toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de diciembre del mismo año, al diecisiete de enero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día quince de diciembre, es decir, al quinto día del inicio del plazo aludido, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó se desechara el presente recurso pues se dio una debida atención a la solicitud.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**, pues **como se mencionó en la respuesta, la información requerida no se puso a disposición en consulta directa dado que no se cuenta con la misma**, ya

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que en el cambio de administración, no fueron entregados los archivos de la Coordinación de lo Consultivo Jurídico, lo cual consta en el Acta entregada por el Órgano Interno de Control, la cual fue remitida para corroborar su dicho, por ello, y pese a que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, no se cuenta con la misma.

Por lo anterior, es claro que a través de dichas manifestaciones se reiteró la respuesta emitida, y si bien remitió las constancias de notificación a la cuenta señalada por la parte recurrente para tales efectos, lo cual corroboró que le fue informado que no se cuenta con lo requerido a través de su solicitud, y por ende no se le puso a consulta directa como fue solicitado, ello fue precisamente el motivo por el cual se dio la interposición del presente recurso de revisión.

En ese contexto, es claro para este órgano garante que no se actualizó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, al ser evidente que no se entregó información que satisficiera la solicitud de estudio.

Y si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados, al considerar que se ha satisfecho lo requerido por la parte recurrente.

Lo anterior, ya que de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, o en este caso las causas por las cuales consideró el**

desechamiento, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual no aconteció pues reiteró lo informado en la respuesta primigenia,

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se inconformó pues no fue notificado para realizar la consulta directa de la información que solicitó, con lo cual, en suplencia de la deficiencia de la queja referida, se negó el acceso a la información requerida. **Único Agravio.**

QUINTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

“Solicito consulta directa del oficio AAO/DGJ/CCJ/675/2020 del 23 de noviembre de 2020 en donde se informa que "a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, se obtuvo copia simple de la lamina 184, Plano de Alineamientos y Derechos de Vía de fecha enero de 2019". de igual forma consulta directa de la lamina 184, Plano de Alineamientos y Derechos de Vía, mencionado en oficio, AAO/DGJ/CCJ/675/2020.” (sic)

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de su Coordinación de lo Consultivo Jurídico que derivado de la búsqueda en los archivos que se encuentran en esa coordinación, no se encontraron constancias relacionadas con el diverso AAO/DGJ/CCJ/675/2020 en virtud de que derivado de la transición de gobierno en la Coordinación aludida, no dejaron documentales referentes al ejercicio 2020.

Para corroborar lo anterior, anexó copia simple de las observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control respecto del acta entrega-recepción, correspondiente a dicha Coordinación, constante de dos fojas, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, de la lectura dada a dicho anexo, se pudo observar lo siguiente:

- Es copia simple del oficio número AAO/DGJ/CCJ/082/2021 de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Consultivo Jurídico, enviado a la Encargada del órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón.
- En dicho documento se hace referencia al Acta entrega-recepción, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno con el titular de dicha Coordinación y el servidor público saliente, de la cual se denuncian supuestas irregularidades derivadas de los documentos y recursos recibidos, realizando una tabla de comparativa entre los requisitos legales que debe cumplir el servidor público saliente, y las observaciones de lo entregado, dentro de los cuales se observó el señalamiento siguiente:

13. El Acta Administrativa debe incluir la **Relación de Archivos** por unidad administrativa, especificando sus títulos, expedientes que contiene, la ubicación y el número correspondiente de inventario del archivo; si el archivo se capturó en computadora, deberá especificarse el formato, el tamaño y el nombre del archivo informático donde se haya instalado (Ley, art. 18 fracc. VIII, inciso a y Lineamientos, Anexo 1, Hecho XII).

CUMPLE PARCIALMENTE.

Observaciones: el Acta establece que la relación de archivos está integrada como Anexo 5, no se identifica dicho anexo. El informe de gestión relaciona incluye la relación de los Juicios de Nulidad, Juicios de Lesividad y Juicios de Acción Pública, pero no incluye información precisa del estado o trámite pendiente a desahogarse de los expedientes.

En el mismo anexo 5, se establece que se encuentran los libros de registro o correspondencia, sin embargo; no se encuentran físicamente en la Coordinación, y a la fecha se desconoce su existencia, tampoco existen carpetas que resguarden los oficios turnados a la Coordinación, ni los generados por la misma.

En este sentido, lo primero que debe advertirse es que el agravio emitido por la parte recurrente consiste en que la información no le fue entregada en consulta directa pese a que fue solicitada en esa modalidad, no obstante, como se puede advertir de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se puso a su disposición información alguna dado que no se cuenta con la misma, lo cual fue debidamente notificado a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, por ello es claro que no estamos ante un cambio de modalidad en la información entregada sino a la imposibilidad de la entrega de la misma, dado que no se cuenta con ella.

Una vez aclarado lo anterior, es dable observar del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de su Coordinación de lo Consultivo Jurídico, área a la que le fue solicitada la información, que informó que derivado de la búsqueda en los archivos que se encuentran en esa coordinación, no se encontraron constancias relacionadas con el diverso AAO/DGJ/CCJ/675/2020 en

virtud de que derivado de la transición de gobierno en la Coordinación aludida, no dejaron documentales referentes al ejercicio 2020.

En ese contexto, es necesario traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, para las **declaratorias de la inexistencia de la información**:

“ ...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las provisiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...” (sic)

De la anterior normatividad se advirtió lo siguiente:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados.
- Ante la declaratoria de la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá **demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

- En cada sujeto obligado se integrará un **Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.**
- Dicho Comité de Transparencia tiene como atribuciones entre otras, la de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; asimismo, **deberán suscribir las declaraciones de inexistencia** de la información o de acceso restringido.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia **deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto**, y
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- La resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa competente es decir la Coordinación de lo Consultivo Jurídico, señaló que no cuenta con la información solicitada y remite el documento por el cual se hace referencia al Acta entrega-recepción, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno con el titular de dicha Coordinación y el servidor público saliente, de la cual se **denuncian supuestas irregularidades derivadas de los documentos y recursos recibidos**, dentro de los cuales se observó que **no se cuentan con los libros de registro o correspondencia, y se desconoce de su existencia, ya que tampoco existen carpetas que resguarden los oficios turnados a dicha Coordinación ni los generados por la misma.**

También lo es que limitó su actuación a informar lo anterior sin observar el procedimiento de la declaratoria de inexistencia de la información, ello de conformidad con la normatividad citada en párrafos que preceden, pues en primera instancia, no se advirtieron mayores elementos de convicción que den certeza en su actuar respecto de la búsqueda que aludió realizar, y en segunda, que derivado de dicha búsqueda se sometiera al Comité la inexistencia propuesta para la emisión del Acta correspondiente.

En efecto, del oficio de estudio, si bien se advirtieron **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y se informó respecto del servidor público responsable de su guardia y custodia, lo cual fue notificado al órgano interno de control, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;** los cuales son requisitos esenciales para la declaratoria de inexistencia, es evidente que no fue emitida el Acta correspondiente, ante el Comité de Transparencia competente.

Por lo que claramente su actuar en la atención de la solicitud de nuestro estudio, careció de una debida fundamentación y motivación, omitiendo la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para la declaratoria de la inexistencia de la información, lo cual no aconteció.

En virtud de lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado emitió respuesta al señalar que no contaba con la información, remitiendo el soporte documental que así lo corroboró, no obstante, no observó el procedimiento de la declaratoria de inexistencia determinado por la Ley de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a la Coordinación de lo Consultivo Jurídico a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información, en todos los medios correspondientes (sistemas, archivos físicos, electrónicos, histórico, concentrado, de trámite y marco normativo que regula su actuar) y con ello atender el requerimiento del recurrente.
- Y suponiendo sin conceder se confirmara la inexistencia de la información requerida por la parte recurrente se deberá elaborar el Acta correspondiente, ante el Comité de Transparencia respectivo de conformidad y en apego a los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia, en sus artículos 217 y 218.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2710/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**